

Recomendación 3/2008¹
Guadalajara, Jalisco, 12 de febrero de 2008
Asunto: violación de los derechos de los niños
Queja: 2120/04/IV

Señora Imelda Guzmán de León
Presidenta del Sistema para el Desarrollo
Integral de Familia (DIF) Jalisco.

Integrantes del Consejo Estatal de Familia.

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

Esta institución inició de oficio una investigación respecto a los hechos difundidos en diversos medios de comunicación, sobre la localización del cuerpo del niño [agraviado] (en algunos documentos que forman parte de la investigación aparece con el nombre de José), enterrado clandestinamente en una vivienda de la colonia Las Liebres. Se publicó que desde diciembre de 2002, el niño fue rescatado “por paramédicos y policías de Tlaquepaque” del maltrato que sufría en su hogar y entregado en custodia a una tía materna, quien, sin dar aviso al Consejo Estatal de Familia, lo regresó a sus padres, con el lamentable suceso que culminó en la pérdida de la vida del menor.

Posteriormente, se recibió la queja que por escrito presentó [quejoso], a favor del [agraviado], en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Consejo Estatal de Familia, por presunta violación de los derechos del niño, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y prestación indebida del servicio público, según lo hechos narrados en el escrito de referencia.

A fin de no dividir la investigación, se ordenó acumular a la queja 2120/04/IV, las actuaciones realizadas en el acta de investigación 146/04/IV.

¹ Los hechos que dieron origen a la queja 2120/04/IV, ocurrieron en la administración estatal 2000-2006.

La presente recomendación se emite con sustento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, y 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco y 109 y 119 de su Reglamento Interior.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de septiembre de 2004 se publicaron en los diarios *El Occidental y Público*, notas periodísticas con los siguientes encabezados: “La madre, involucrada”, “Niega Gobernador negligencia en caso de menor asesinado”, “La madre podría ser cómplice de la muerte del niño” y “Las autoridades rechazan negligencia en el homicidio”. Se narró que al niño [agraviado] se le encontró enterrado clandestinamente en una vivienda de la colonia Las Liebres, pues al parecer ya había sido rescatado de su hogar en diciembre de 2002 y entregado en custodia a una tía, quien después lo entregó a sus padres.

2. El 2 de septiembre de 2004 se recibió el escrito presentado por el [quejoso], en el que imputaba hechos en contra de funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) y del Consejo Estatal de Familia (CEF), en agravio del niño [...], en el cual señaló:

... el Consejo Estatal de Familia, conforme a las disposiciones generales establecidas por el Código Civil del Estado de Jalisco, señala en sus artículos 558, 639, 774, 775 que: El Consejo de Familia podrá autorizar, intervenir y consentir en todo tiempo y circunstancia en los casos de custodia.

Éste desempeñará de manera institucional el cargo de tutor como atribución propia, sin necesidad de discernimiento de cargo de los menores expósitos de los abandonados sean éstos huérfanos o maltratados reiteradamente por sus parientes y de los menores no sujetos a patria potestad que se encuentren internados en casas asistenciales, instituciones educativas ya sean estas públicas, descentralizadas de organismos asistenciales hospicios y demás casas de beneficencia.

El artículo 776 del Código Civil del Estado de Jalisco, le impone limitantes al Consejo Estatal de Familia en cuanto al desempeño del cargo del tutor institucional ya que no puede intervenir en los casos de tutela testamentaria, o de los preferentes señalados en el código. De lo anterior se concluye que en ningún artículo de los Códigos Civil y de Procedimientos así como el de asistencia social del estado de Jalisco, facultan al

Consejo Estatal de Familia a entregar a personas en custodia provisional temporal, toda vez que ésta es facultad exclusiva del poder Judicial en el estado de Jalisco.

Por lo tanto ese órgano de asistencia social no puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general, pues salvo en el caso de facultad discrecional en ningún otro y por motivo es posible hacer excepciones a este principio fundamental de actuar en contrario conlleva indudablemente a una flagrante violación a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a un abuso de autoridad.

Igualmente la Ley Orgánica de la procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco en ninguna de sus partes faculta al Ministerio Público para asegurar a ningún menor, sin que exista un Ordenamiento Judicial, emitido por Autoridad Competente que funde y motive la causa de la molestia.

Si bien es cierto que los artículos 93, 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y 3 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, facultan al ministerio público a que:

a.- una vez que tenga conocimiento de la existencia de un delito dicte todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria.

También le permite que para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, se aseguren los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo y para evitar que el delito se siga cometiendo.

b.- Adicionalmente, la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco le dan al Ministerio Público la facultad para poder “asegurar las cosas y objetos” que pudieran tener relación con el delito, los cuales se pondrán en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan, asimismo lo obliga a realizar un inventario, en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

c.- Igualmente las mismas leyes le imponen limitantes al Ministerio Público en el sentido de que podrá “asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los que señalen las normas aplicables”.

Con lo anterior se concluye que su facultad no es omnímoda, pues el artículo 16 de la Constitución Federal es categórico en señalar que sólo a través de un mandamiento judicial los individuos pueden ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

Consecuentemente si el acto de aseguramiento de las cosas y los objetos se realiza sin que hubiese estado en un caso flagrante delito y además sin el correspondiente mandamiento judicial, es evidente que implica, dicho acto violación a la norma Constitucional.

En el punto anterior está claramente señalado que el Ministerio Público está facultado para asegurar las cosas y los objetos, los cuales se pondrán al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

La figura de aseguramiento como está claramente señalada es exclusiva para “las cosas y los objetos” los niños y las niñas no son ni cosas ni objetos por lo tanto no pueden asegurarse.

En el caso estudiado de VIOLENCIA Y MALTRATO A MENORES, el Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 577, señala:

“Cuando la convivencia del menor con determinadas personas vaya en deterioro de los preceptos establecidos en este capítulo [de la niñez], incluyéndose a quienes sobre él ejercen la patria potestad, el juez podrá decretar la cesación de esa convivencia a petición de cualquiera de los ascendientes, del Consejo de Familia o del Ministerio Público”.

En este artículo se advierte que la única autoridad quien tiene la potestad para decidir sobre la sustracción del menor del seno familiar, conceder o suspender la custodia del mismo, es precisamente la autoridad judicial, y no el agente del ministerio público, o el Consejo Estatal de Familia ya que estos últimos sólo estarán facultados para exponer la petición ante el juez, el que valorará la situación del menor y decidirá sobre el particular.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en su capítulo V refiere a una figura denominada “Depósito de las Personas” en éste se señala claramente cómo se podrá decretar el mismo, en los casos cuando un menor es maltratado por sus padres o recibe ejemplos perniciosos o son obligados a cometer actos reprobados por la ley.

En el contenido de este capítulo V, se señala claramente que corresponderá “Exclusivamente a los Jueces decretar el depósito de una persona sin solicitud escrita del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla o a petición del Ministerio Público”.

3. El 1 de septiembre de 2004 se recibió el acta de investigación 146/04, y se ordenó realizar las investigaciones necesarias para la integración del acta, de conformidad con el artículo 35, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos. Se solicitó la colaboración y auxilio del secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, del procurador general de Justicia del Estado y de la directora del DIF de Tlaquepaque, Jalisco, a fin de que rindieran información respecto a los actos narrados en las notas periodísticas. También se pidió copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa iniciada con motivo del maltrato del niño [agraviado]. De igual forma se solicitó al director del Servicio Médico Forense de la PGJE, el resultado de la autopsia practicada al menor.

4. El 2 de septiembre de 2004 se solicitó la colaboración y auxilio del secretario de Seguridad Pública del Estado para informar si la Secretaría a su cargo tenía registrado al [padrastro del agraviado] como policía auxiliar.

5. El 3 de septiembre de 2004 se recibió de la licenciada María José Sahagún Prieto, directora general del DIF en Tlaquepaque, Jalisco, la siguiente información:

En relación a los acontecimientos descabellados y vergonzosos que tan tristemente se desarrollaron el día 07 siete de diciembre del año 2002 dos mil dos, en la persona del menor [agraviado], esta noble institución social de la cual me honro en dirigir manifiesta que nunca tuvimos el conocimiento de estos lamentables sucesos, por lo consiguiente, ni la participación activa en ellos.

Por tal motivo a lo anterior, quiero hacer hincapié y que se encuentren ustedes sabedores que en esta institución no se encuentra ningún documento alguno relativo al menor [agraviado], ni de ningún miembro de esta familia pues quien en ese entonces hizo la denuncia directa fueron los vecinos del lugar y quien tomó conocimiento de ello fue la Procuraduría de Justicia del Estado y posteriormente el Consejo Estatal de Familia en el Estado.

Ahora bien con fecha del día viernes 27 veintisiete de agosto del presente año, el delegado procurador de la Defensa del Menor y la familia de esta institución, Lic. Ulises Francisco Medina Cuevas, vía telefónica, recibió el llamado anónimo de una persona la cual pedía nuestra intervención a fin de que nos presentáramos en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] en la colonia Las Liebres de este municipio, con el fin de esclarecer la ausencia del menor [agraviado], y que se presumía haber sido asesinado a manos de su padrastro y madre de nombres [...] y [...] y haber sido enterrado en el fondo del patio de la misma vivienda.

Con fecha del día 28 veintiocho del mes de agosto del presente año, el lic. Ulises Delegado de esta institución se trasladó a las cercanías de la finca en cuestión antes mencionada a fin

de hacer investigación de campo en relación a la llamada anónima y en aptitud de estar en situación cierta antes de proceder a dar aviso a las autoridades correspondientes.

Cuál fue su sorpresa del lic. Ulises Francisco Medina Cuevas, procurador de esta institución cuando en forma certera y fehaciente de lo ocurrido pues al preguntar por los alrededores se encontró con la versión de que todos los vecinos sabían de su sospechosa desaparición y muerte del menor.

El lunes 30 treinta de agosto del presente año, acudió hasta nuestras instalaciones del DIF Tlaquepaque el señor [...], hermano de la madre y tío respectivamente del niño desaparecido se entrevistó con el lic. Ulises Francisco Medina Cuevas, delegado de esta institución, confirmándole la versión de que sospechaba que su sobrino estaba muerto y además sospechaba que estaba enterrado en el patio de la misma vivienda, procediendo inmediatamente a llevarlo hasta las instalaciones de homicidios intencionales en la Procuraduría General de Jalisco en el Estado con los resultados ya ahora conocidos por toda la comunidad Jalisciense.

6. El 3 de septiembre de 2004 se recibió oficio [...], suscrito por el licenciado José de Jesús Cárdenas Loreto, entonces secretario ejecutivo del CEF, que a la letra dice:

- El oficio recibido el día 29 de enero de 2003, se recibe oficio [...], dentro de la Averiguación Previa [...], el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especial para Menores 22/C, pone a disposición del Consejo Estatal de Familia a los menores [hermano del agraviado], [hermana del agraviado] y [agraviado], para conocer respecto de la custodia de los menores.
- Consejo de Familia conforme a las facultades que le otorga el Código Civil, el de Procedimientos así como el Código de Asistencia Social, admite el caso turnándolo al Departamento de Custodia y Tutela, declaro competencia para conocer del procedimiento de conformidad con las leyes antes citadas.
- Dicho expediente se turna al departamento jurídico, del área correspondiente el cual hace el avocamiento respectivo, con fecha 06 de febrero de 2003, comparece la C. [tía del agraviado], a solicitar un pase de visita para ver a sus sobrinos de nombres [hermano del agraviado], [hermana del agraviado] y [agraviado], en la misma fecha comparece a solicitar la custodia de sus menores sobrinos.
- Mediante oficio [...], se informa al albergue la autorización que tiene la señora [...], tía materna de los menores para que conviva con sus sobrinos y fortalezca los lazos afectivos que los unen.
- De la convivencia anteriormente mencionada se desprende el informe rendido por la psicóloga de este Organismo, en el cual manifiesta que “Es adecuada la convivencia entre ellos ya que la identifican como su madrina y se observa interés en dar apoyo a sus sobrinos”.

- Con fecha 08 ocho de abril del año próximo pasado, se gira oficio al albergue, a efecto de que la convivencia de los menores [hermano del agraviado], [hermana del agraviado] Y [agraviado], con su tía la señora [...], conviviera de forma permanente.
- Se realizó investigación de Trabajo Social el 19 de Agosto de 2003 para observar la situación real que está viviendo la tía materna de los niños [...], la cual incluye referencias vecinales, concluyendo la viabilidad de que pudiera otorgárseles en custodia a ella y a su esposo [...].
- Comparecieron también los señores [tío materno 1] y [tío materno 2] de apellidos [...], manifestando su apoyo por escrito presentado el 25 de agosto de 2003. Acordando ayudar a su hermana [tía del agraviado] para la subsistencia de sus sobrinos.
- El día 3 de octubre de 2003 se realizó valoración psicológica a los tíos maternos los [tía materna] y [esposo], concluyendo la viabilidad que tienen para asumir la custodia de sus sobrinos.
- El pleno del Consejo Estatal de Familia determinó y consintió con fecha 09 de octubre, que los señores [tía materna] y [esposo], asuman la custodia de los menores [hermano del agraviado], [hermana del agraviado] y [agraviado].
- Con fecha 20 de octubre del 2003, se le notifica a la [tía del agraviado] el acuerdo en el que se le informa que se le ha otorgado la custodia de sus menores sobrinos, así mismo se le informa personalmente de los alcances y consecuencias legales que tiene dicho dictamen, proporcionándole un original del Dictamen de Custodia.
- Los menores [hermano del agraviado], [hermana del agraviado] y [agraviado], son entregados en el albergue a la señora [tía del agraviado], el día 20 de octubre del año 2003, lo anterior mediante oficio No. [...], remitido por este organismo.
- Por otra parte de lo anterior y en cuanto a las notas periodísticas a que se refiere su oficio en comento le manifiesto que en cuanto a la publicación que sacó el Occidental con el título “la madre, involucrada” así como el artículo publicado en el periódico *Público* el día primero de septiembre del año en curso y que lo titula “la madre podría ser cómplice de la muerte del niño”, en la fecha antes señalada estas dos notas periodísticas se niegan por no ser hechos propios, y para todos los efectos legales a que haya lugar en este procedimiento se niegan en razón de que la institución no tuvo nada que ver en los hechos que narran en esas notas periodísticas.

Y en cuanto a las otras dos notas periodísticas que salieron publicadas una en el periódico Público y que titula “las autoridades rechazan negligencia en el homicidio”, y la otra nota periodística salió publicada en *El Occidental* bajo el título “Niega gobernador negligencia en caso del menor asesinado”, ambas del día primero de septiembre del año en curso les manifiesto que como expresé en párrafos anteriores esta institución no actuó con negligencia y omisión en u conocer de dichos hechos y en especial con referencia a la custodia del menor a que se refieren dichas notas periodísticas.

Asimismo, envió copia certificada del expediente [...], integrado por el Consejo Estatal de Familia, en 121 fojas.

7. El 6 de septiembre de 2004 se recibió oficio [...], suscrito por el secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, que a la letra dice: "... se tenía registrado a [padraastro del agraviado], como policía auxiliar con el número de orden [...] adscrito al grupo [...], mismo que causó alta el día 16 de noviembre de 1997, causando baja por renuncia voluntaria el día 17 de enero de 2000. Adjuntó legajo de cuatro fotocopias certificadas relacionadas con la baja del ex policía citado.

8. El 8 de septiembre de 2004 se requirió a los responsables del Departamento de Trabajo Social y Psicológico del CEF, para que en el término señalado en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rindieran informe por escrito de los antecedentes, fundamentos y motivaciones respecto a los hechos motivo de queja. Asimismo, se requirió la colaboración y auxilio del juez duodécimo en Materia Penal para la remisión a este organismo de copia certificada del expediente [...] y al juez undécimo en materia Penal para el envío de copia del expediente [...]. También se recibió el oficio [...], suscrito por el maestro Alfonso Gutiérrez Santillán, entonces secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, en el que rinde la información que le fue requerida por esta institución. Finalmente, se orientó al quejoso [...] para que, de considerar la existencia de algún delito que denunciar, lo informara al agente del ministerio público, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

9. El 21 de septiembre de 2004 se recibió oficio sin número, signado por el secretario ejecutivo del CEF, licenciado José de Jesús Cárdenas Loreto, quien manifestó:

1.- En cuanto al primer párrafo, y que se refiere a la queja que interpone el C. [quejoso], se niega en la forma en que lo narra, pues lo cierto es lo contestado en el oficio número [...] de fecha 03 de septiembre del año que transcurre y presentado en la oficialía de partes de esa Institución el mismo día y año a las 23:38 hrs. y del cual se desprende que el Consejo de Familia siempre actuó conforme a las facultades y obligaciones que le confieren los Código Civil y de Procedimientos Civiles, así como el Código de Asistencia Social, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco, para una mayor comprensión del caso concreto se transcriben:

Del Código Civil: artículos 774, 555, 556, 557, 558 y 565; del Código de Asistencia Social: artículos 33, 36 Fracción I; de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco artículo 12 Fracción I, II, III, IV, V, y artículo 42, 43.

No se realiza transcripción en obvio de repetición.

II.- Como se desprende del expediente que se abrió en esta Institución y del cual obra copia cotejada en la presente queja, se tiene que por oficio de autoridad competente, recibido por mi representada el día 29 de enero del año 2003, pone a disposición del Consejo de Familia a los menores [hermano del agraviado], [hermana del agraviado] Y [agraviado], pero aclaró que los nombres y apellidos correctos de dichos menores, según actas de registro civil son los siguientes [hermano del agraviado], [hermana del agraviado] Y [agraviado] todos de apellidos [...], dicho expediente se turna al departamento Jurídico del área que corresponde, el cual se aboca y con fecha 06 de febrero del 2003, comparece la C. [tía del agraviado], a solicitar un pase de visita para ver a sus sobrinos de nombres anteriormente mencionados, acreditando su entroncamiento con las actas del Registro Civil respectivas y que son la acta de nacimiento de dicha persona, identificación con fotografía del IFE así como el acta de nacimiento de la madre de los infantes en comento, se le autorizó a la Sra. [tía del agraviado] para que visitara a los menores en el albergue que se encontraban pues acreditó ser su pariente consanguíneo, así mismo con fecha 06 de febrero del año 2003, presentó solicitud para que se le entregara la custodia de sus sobrinos y esta solicitud se tramitó conforme a la tramitología, las políticas y los criterios que tiene implantado esta institución para el caso de custodias; como se desprende de la copia cotejada que entregué con el informe de fecha 09 nueve de octubre del año 2003, el pleno del Consejo Estatal de Familia determinó y consintió que la Sra. [tía del agraviado] y [esposo] asuman la custodia de los menores antes señalados y en cuanto a la determinación de señalar al Sr. [...] es en razón que las propias actuaciones se desprende que es la persona que convivía con la [tía del agraviado] y ésta tiene preferencia en relación con el Consejo para la custodia por ser pariente consanguíneo; por lo que con fecha 20 de octubre del 2003, se le notifica a la C. [tía del agraviado] dictamen del Pleno del Consejo, el cual le ha otorgado la custodia de sus menores sobrinos y en esa misma fecha se le entregaron dichos menores.

Como se desprende de los artículos ya enunciados se tiene que la custodia es un acto provisional, y como de las propias actas del Registro Civil a que he hecho referencia hay quien ejerza la Patria Potestad, en esa razón el Consejo de Familia recibió a dichos menores por acuerdo del Ministerio Público ya mencionado a efecto tomar conocimiento de los hechos respecto a la custodia de los menores; hecho que hizo mi representada y como se desprende del historial del expediente número [...], del área correspondiente y el tiempo que estuvieron dichos menores bajo la custodia de mi representada se cumplió en sus términos las obligaciones a que se refiere la custodia de los mismos; pero a partir de la resolución en que el Consejo de Familia determinó y

consintió en entregar la custodia de dichos menores a su tía la Sra. [...] en ese momento terminó la competencia de mí representada pues a partir de la fecha en que dicha tía recibe a los menores entra en posesión de la referida custodia facultad que establece lo señalado en el artículo 558 del Código Civil del Estado.

En cuanto a que en una de las proposiciones de la resolución de este Consejo contiene la palabra seguimiento como tal, se puede interpretar de dos diversos puntos:

a).- Como una obligación establecida por la Ley en cuanto así lo refiere tanto el artículo 33 de la Ley de Asistencia Social, como el 639 del Código Civil del Estado de Jalisco, en cuanto a que deberá de dar atención y seguimiento a los asuntos que le devengan tanto del Código Civil como de Procedimientos Civiles ambos del Estado de Jalisco, de lo que se desprende que son en diversos y múltiples casos en los cuales se deberá brindar atención y seguimiento por parte del Consejo Estatal de Familia, mas sin embargo en el caso concreto de custodia en el capítulo respectivo que lo contempla la Ley Sustantiva Civil Local, no menciona nada al respecto y una vez que por parte del Consejo de Familia, autoriza, interviene y/o consiente una custodia a favor de alguna(s) persona(s) mediante el dictamen emitido por el pleno del Consejo de Familia, que por ley tiene el derecho y la legitimación para ejercerla una vez que entra en posesión jurídica y material de él o los menores para su cuidado, pues el compromiso que adquiere lo asume desde el momento que hace uso de su derecho que la Ley le otorga al momento de su solicitud que por escrito presenta al Consejo de Familia y proporciona los elementos y requisitos que se requieren para que se le otorgue la custodia solicitada, mediante las comparencias, referencias, documentos e información requerida, para obtener su propósito y derecho que la ley le faculta para ejercerlo, por lo que esta institución integra dicho expediente interno, proyecta el dictamen correspondiente por la jefatura del área respectiva para que el pleno una vez analizado y discutido el caso planteado resuelva sobre el mismo; por lo que en el supuesto de ser aprobado consintiendo una custodia, concluye su intervención que por ley le otorga el Código Civil para el Estado de Jalisco.

En cuanto a su atención y seguimiento hasta que se emite el dictamen consintiendo la custodia solicitada, con lo que termina su competencia dejando de tener legitimación para intervenir en contra de la o las personas que ejercen la posesión de él o los menores bajo la figura de la custodia, pues al no estar facultado ni autorizado por la ley el Consejo Estatal de Familia para intervenir en forma posterior a cuando se consintió a que personas que tiene derecho a ello, y si este consejo interviene se estaría violentando los derechos posesorios consagrados por nuestra Constitución en las Garantía Individuales a los que ejercen ese derecho y como consecuencia se estarían vulnerando los derechos humanos; pues en todo caso tendría que intervenir alguna autoridad que por Ley tenga facultades para ello.

Situación muy diferente en tratándose en adopciones en el que textualmente obliga la ley a dar seguimiento pos-adoptivo cuando menos dos años, mientras que en tratándose

de custodia al respecto nada establece la ley en el sentido de que el Consejo de Familia deba darle seguimiento alguno una vez que a través de un dictamen emitido por el pleno del mismo consintiendo una custodia a favor de quienes por ley se encuentra autorizada y legitimada para hacerlo.

b).- Por otra parte el seguimiento posterior a un dictamen que consiente una custodia a la persona que tiene derecho y legitimación para hacer valer ese derecho, el mismo no es de ninguna manera similar al indicado en el párrafo inmediato anterior, que por ley se tiene que cumplir, sino que, en este aspecto, seguimiento se menciona pero para brindar un apoyo asistencial a los sujetos de asistencia que lo soliciten y sepan que pueden contar con el apoyo asistencial, que de alguna forma les pueda proporcionar la institución Consejo de Familia o dar u orientar a donde se les puede proporcionar, siempre y cuando lo solicitan, pues para el caso, se cuenta con psicólogos, trabajadores sociales y jurídico en caso de alguna orientación o asesoría que soliciten o alguna otra información que requieran de otra Institución asistencial que les pueda brindar apoyo para el compromiso asumido al hacer valer y estar legitimados para ello, lo que se subsume en sólo un apoyo asistencial y no es un seguimiento como se pretende dar a entender por los medios de comunicación, al no estar por ley obligado a ello el Consejo de Familia y recordar que esta es una institución administrativa y que no puede hacer más que lo que la ley le indica.

Y si el hoy quejoso considera que existe delito que denunciar, lo debe de hacer del conocimiento de la Agencia del Ministerio Público que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimientos penales del Estado.

10. El 27 de septiembre de 2004 se recibió oficio sin número, suscrito por el licenciado José de Jesús Cárdenas Loreto, en aquella fecha secretario ejecutivo del CEF, mediante el cual rindió informe y se abrió periodo probatorio para la presentación de las pruebas correspondientes.

11. El 29 de septiembre de 2004 se solicitó la colaboración y auxilio del licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, para que proporcionara los nombres de los agentes del ministerio público y policías investigadores involucrados en el caso del niño [agraviado].

12. El 4 de octubre de 2004 se recibió el oficio sin número suscrito por José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Tutelas y encargado de Custodias del CEF, en el que señaló:

... En primer lugar manifiesto a usted, que el dictamen de referencia no lo emite el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, sino que esa responsabilidad recae

en el Consejo de Familia en pleno, esto es una vez que se expone el caso por el jefe del departamento correspondiente y en el caso que nos ocupa fue a través de la Lic. María Lucero González Ibarra quien en ese entonces fungía como responsable del departamento de Tutelas y Custodias, mismo que está integrado por un equipo interdisciplinario como son las áreas de Trabajo Social Psicología y Jurídico siendo responsabilidad del equipo el jefe del área correspondiente.

Como se desprende de la ya referida resolución del Consejo en su dictamen en el punto Cuarto que a la letra dice "... Túrnese el presente expediente al área de Trabajo Social para su seguimiento; así como al Departamento de Psicología para que la solicitante participe en Taller para Padres...

Este punto de acuerdo en este caso que se trata de custodia es únicamente en lo referente a brindar un apoyo asistencial a las personas que así lo solicitan para auxiliarlas en el cumplimiento al compromiso y responsabilidad que se adquiere con ejercer la custodia de familiares y en su caso orientarlos a alguna otra dependencia que les pueda brindar algún apoyo asistencial

Esta política se implementó en razón de que el marco jurídico que nos rige, como lo es el Código Civil, Procesal Civil, Código de Asistencia Social, la Ley de los Derechos de las niñas, los niños y los adolescentes en el Estado de Jalisco y por no tener reglamento estas leyes no indican o señalan nada respecto al seguimiento de la custodia, una vez que el pleno del Consejo Estatal de Familia resuelva al respecto; y no confundir o interpretar erróneamente el artículo 531 del Código Civil de Jalisco; el cual reza: "... El Consejo de Familia, en todos los casos de adopción, deberá darle seguimiento, mínimo durante dos años a partir de que fue otorgada para procurar se cumplan los fines para los que fueron instituidos, dictando en caso necesario las providencias para ello..."; Precepto que trata de adopción y en la cual sí obliga al Consejo de Familia a dar seguimiento posterior a la resolución competente para ello; y como consecuencia obliga a mi departamento que es de Trabajo Social del Consejo de Familia a dar cumplimiento; Una vez que expliqué cual es la política a seguir en el caso de custodia el departamento de Trabajo Social en el caso del menor [agraviado], participó con los trabajos que se contienen en el expediente [...] y que ya obra copia cotejada en este procedimiento, pues se remitió este en el informe que rindió el Secretario Ejecutivo del Consejo de Familia y del cual se desprende que no existe irregularidad u omisión en el actuar del departamento referido a mi cargo.

En cuanto a la copia de la queja que interpuso el [quejoso] y de la que se me corre traslado, le manifiesto, que en los antecedentes de consideración que así lo identifica el quejoso; en cuanto al primero, segundo, tercero, son conceptos o párrafos que no son de mi competencia; en cuanto al párrafo cuarto, el cual contiene una apreciación subjetiva del hoy quejoso, puesto que el artículo 558 del Código Civil del Estado y que se encuentra dentro del Capítulo de la Custodia de personas si faculta a autorizar custodias a familiares que la misma ley sustantiva señala, ya que éstas son preferentes

al propio Consejo Estatal de Familia, por lo que se refiere el párrafo quinto, séptimo, octavo son apreciaciones subjetivas por las que se niegan por las razones antes vertidas.

En cuanto al capítulo de hechos se niegan en base a lo antes esgrimido, y para demostrar que no son ciertos dichos hechos desde estos momentos se ofrece como prueba el expediente [...], que ya obra en este procedimiento.

Tocante al oficio [...], que se refiere al Departamento Psicológico, en vía de informe, manifestó en esencia lo referido en su cargo de jefe del Departamento de Tutelas y encargado de Custodias, por lo que ya no se realiza la transcripción.

13. El 7 de octubre de 2004 se recibió oficio [...], suscrito por el licenciado Francisco Ulloa Sánchez, juez duodécimo en materia Penal del Primer Partido Judicial, al cual anexó copia certificada de la causa [...], instruida en contra del [padrastró] y coacusados. También se recibió el comunicado [...], suscrito por Gabriela de León Carrillo, jueza undécima de lo Penal, mediante el cual informó que la causa penal [...], fue enviada al juez duodécimo de lo Criminal mediante oficio [...], del 20 de septiembre de 2004; se solicitó la colaboración y auxilio de Francisco Ulloa Sánchez, juez duodécimo en materia Penal del Primer Partido Judicial, para la remisión de las copias solicitadas.

Se recibió oficio suscrito por Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual informó los nombres de los agentes del ministerio público y policías investigadores, señaló que éstos fueron suspendidos de su cargo en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pero no proporcionó sus domicilios particulares, por lo que le fueron solicitados. Tampoco dio la copia certificada de los expedientes administrativos instaurados en contra de Maximiliano Wilfrido Chávez Villaseñor y Marcela del Carmen Martínez Méndez, quienes se desempeñaban como agentes del ministerio público, y Víctor Hugo Gallegos Ramírez y Sergio Macháin Loera, policías investigadores. Finalmente se solicitó la colaboración del director de Recursos Humanos del Sistema DIF Jalisco, para que proporcionara el domicilio particular de María Lucero González Ibarra, quien en octubre de 2003 fungía como responsable del Departamento de Tutelas y Custodias del Consejo Estatal de Familia.

14. El 27 de octubre de 2004 se recibió oficio sin número suscrito por José de Jesús Cárdenas Loreto, en esa fecha secretario ejecutivo del CEF, mediante el cual ofreció pruebas, mismas que se desglosan en el apartado correspondiente. En la misma fecha se solicitó al licenciado Arturo Cañedo Castañeda, contralor del estado de Jalisco, que proporcionara copia certificada del procedimiento administrativo instaurado en contra de la psicóloga y de la trabajadora social adscritas al Consejo Estatal de Familia, quienes deberían darle seguimiento al caso del niño [agraviado].

15. Mediante acuerdo del 10 de noviembre de 2004 se recibió el oficio [...], suscrito por el contralor del estado, Arturo Cañedo Castañeda, al cual adjuntó copia certificada de los procedimientos administrativos [...] y [...], instaurados en contra de Gabriela Josefina Medrano, trabajadora social en el CEF, y Carmen Lucía Madriz Zavala, psicóloga adscrita al mismo Consejo.

16. El 23 de noviembre de 2004 se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado Francisco Ulloa Sánchez, juez duodécimo de lo Penal, en el que remitió copia certificada de la causa penal [...].

17. El 3 de diciembre de 2004 se recibieron los informes rendidos por Maximiliano Wilfrido Chávez Villaseñor, Víctor Hugo Gallegos Ramírez y Sergio Arturo Machain Loera, el primero agente del ministerio público y los demás policías investigadores, todos de la PGJE.

18. El informe del servidor público Sergio Arturo Machain Loera, policía investigador adscrito al área de Mandamientos Judiciales de la PGJE, en lo que interesa señala:

I.- En primer orden de ideas es menester del suscrito dejar debidamente aclarado que “NO SON CIERTOS LOS HECHOS IMPUTABLES AL SUSCRITO” tal y como se demostrará con posterioridad porque en todos y cada uno de los eventos llevados a cabo por el firmante jamás se violó la Ley de los derechos humanos ni se cometieron actos u omisiones que pudieran ser punibles por el Código de Defensa Social, ni por la Ley de los Servidores Públicos del Estado.

II.- Efectivamente tal y como se desprende de las aseveraciones que realicé en el punto que antecede siempre me conduje en lo que respecta al mandamiento judicial número [...] y la cual nos fue entregada el día 24 de mayo del presente año, y en donde se nos ordenaba la localización y captura del ciudadano de [padrastra] y [madre del

agraviado], deriva del procedimiento penal número [...] radicado en el Juzgado Undécimo Penal del primer Partido Judicial en el Estado lo cual se acentúa ya que siempre y en todo momento me auxilié de los medios Operativos de Investigación Policiaca como lo son el realizar guardias en domicilio para tratar de efectuar las entrevistas encubiertas con los vecinos y familiares o demás personas que nos pudieran proporcionar datos veraces y efectivos para la cumplimentación del orden de captura, e incluso laborando en días inhábiles para tratar de realizarla en el lapso más corto posible el mandamiento Judicial, en la inteligencia de que se debería de ser bastante discreto para que los probables autores de los hechos delictivos no se percataran de nuestra presencia y se pudieran sustraer de la acción de la justicia, y si al mandato de ley no se le dio cumplimiento de manera efectiva fue por causas ajenas a los agentes que llevamos a cabo las pesquisas.

III.- De igual forma quiero manifestar que se nos entregaron la totalidad de 140 ciento cuarenta órdenes de aprehensión en el lapso de tiempo que se nos otorgó la orden referida y que del total de órdenes relatadas se concluyeron de manera efectiva un aproximado de 122 órdenes lo que se traduce en una efectividad de más del 90% noventa por ciento, de las órdenes recibidas por el suscrito, aclarando que siempre me he desempeñado con la misma efectividad en lo que respecta a mis labores como Policía Investigador.

19. En el informe del policía investigador Víctor Hugo Gallegos Ramírez destaca lo siguiente:

1.- En primer orden de ideas es menester del suscrito dejara debidamente aclarado que “NO SON CIERTOS LOS HECHOS IMPUTABLES AL SUSCRITO” tal y como se demostrará con posterioridad porque en todos y cada uno de los actos llevados a cabo por el firmante jamás se violó la Ley de los Derechos Humanos ni se cometieron actos u omisiones que pudieran ser punibles por el Código de Defensa Social, ni por la Ley de los Servidores Públicos del Estado.

II.- Efectivamente tal y como se desprende de las aseveraciones que realizo en el punto que antecede siempre me conduje en lo que respecta al mandamiento judicial número [...] y la cual nos fue entregada el día 24 de mayo del presente año, y en donde se nos ordenaba la localización y captura del ciudadano de [padrastró] y [madre del agraviado], deriva del procedimiento penal número [...] radicado en el Juzgado Undécimo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado lo cual se acentúa ya que siempre y en todo momento me auxilié de los medios operativos de Investigación Policiaca como lo son el realizar guardias en domicilio para tratar de efectuar las entrevistas encubiertas con los vecinos y familiares o demás personas que nos pudieran proporcionar datos veraces y mandamiento judicial, en la inteligencia de que se debería de ser bastante discreto para que los probables autores de los hechos delictivos no se percataran de nuestra presencia y se pudieran sustraer de la acción de la justicia

manifestando que si al mandato de ley no se le dio cumplimiento de manera efectiva fue por causa ajenas a los agentes que llevamos a cabo las pesquisas.

III.- De igual forma quiero manifestar que se nos entregaron la totalidad de 140 ciento cuarenta órdenes de aprehensión en el lapso de tiempo en que se nos otorgó la orden referida y que del total de órdenes relatadas se concluyeron de manera efectiva un aproximado de 122 órdenes lo que se traduce en una efectividad de más del 90% noventa por ciento, de las órdenes recibidas por el suscrito, aclarando que siempre me he desempeñado con la misma efectividad en lo que respecta a mis labores como policía investigador.

IV.- En ese mismo orden de ideas, sustento lo argumentado como prelación en los oficios en donde emito e informo los avances de la investigación que compete exclusivamente al mandato judicial número [...] así como todos aquellos que se establecen en las estadísticas de todas las órdenes cumplimentadas, comprometiéndome a presentar esta y otras pruebas en el momento procedimental oportuno.

20. En el informe rendido por el agente del ministerio público, Maximiliano Wilfrido Chávez Villaseñor, éste señaló:

1.- Por principio, la queja de la cual recibí copia, no hace referencia a hechos propios que hubiere realizado el suscrito en funciones de Agente del Ministerio Público, es decir del contenido de la misma no se precisan los hechos particulares de lo que se duela el quejoso respecto a mi persona, pero dando por hecho que se investiga el actuar de la autoridad respecto al caso del menor ahora extinto de nombre [agraviado], es menester hacer las siguientes observaciones:

a) En el caso particular motivo de la presente, dio origen a la Averiguación Previa [...], radicada en la agencia 22/C de la División de Averiguaciones previas, cuyo titular era la licenciada Marcela del Carmen Martínez Méndez.

b) Así las cosas, le cubrí a dicho titular, un periodo vacacional de 10 diez días a finales del mes de enero del año 2003 dos mil tres, fecha en la cual me avoqué a la indagatoria en comento dando por recibido un oficio, retomando mis actividades en la agencia operativa a mi cargo.

c) Posteriormente tal y como lo acredito con la copia del oficio sin número, suscrito por la licenciada Marcela del Carmen Martínez Méndez, el cual anexo en copia como ANEXO UNO, dicha indagatoria [...], junto con otras 23 veintitrés, me fue turnada por instrucciones del Coordinador del área, licenciado Flavio González López, pero ya en fecha 13 trece de enero del año en curso, mediante oficio como quedó asentado en líneas anteriores, para su estudio e investigación por lo que en su

oportunidad fue resuelta conforme a derecho, ejercitando la correspondiente acción penal y consignando al Juzgado correspondiente, por el delito de MALTRATO AL INFANTE Y LESIONES CALIFICADAS en agravio de [agraviado], en contra de [mama del agraviado] y [padraastro].

2.- De los hechos que refiere el quejoso, respecto al aseguramiento ilegal de los menores, cabe señalar que el suscrito dentro de las actuaciones en cita, no efectué aseguramiento de menor alguno, mas sin embargo tampoco podría precisar si esto fue de manera ilegal o en su caso qué persona lo realizó, ya que las constancias correspondientes forman parte del sumario. Asimismo, se duele de que nunca se cumplimentó la orden de arresto y que tampoco se le dio seguimiento para comprobar la situación del menor, por lo que resulta necesario precisar que efectivamente fueron obsequiadas las correspondientes órdenes de captura, pero las mismas son turnadas a un área diversa de la institución denominada División de Mandatos Judiciales (órdenes de aprehensión), por lo que desconozco los pormenores respecto a fechas y oficios de dichas órdenes que al parecer no se ejecutaron, al igual de a quién fueron asignadas y en cuanto al seguimiento para comprobar la situación del menor, ésta era una de las obligaciones del Consejo Estatal de la Familia, según entiendo es el artículo 33 de su Ley Orgánica en donde obra el fundamento legal de esta obligación, mas de igual manera desconozco las medidas que el Consejo tomó en el caso particular que se investiga.

3.- Es importante, hacer de su conocimiento, que desde el pasado mes de septiembre, me encuentro suspendido provisionalmente por instrucción directas del señor Procurador de Justicia del Estado, Maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, según acuerdo recaído en el Procedimiento Administrativo Interno [...], que se me notificó a través del oficio [...], suscrito en fecha 10 días de septiembre del año en curso, por parte del L.C.P. Gerardo de Anda Arrieta en su carácter de Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, documental que de igual manera anexo en copia como ANEXO DOS, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

4.- Por último, quiero hacer de su conocimiento, que si el objetivo de esta investigación que motiva la presente queja, es precisar el actuar de cada uno de los funcionarios en lo que respecta a la actuación ministerial, solicito gire oficio al ciudadano jefe de la División de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, con la finalidad de petitionar copias debidamente certificada del legajo de copias que se queda en el archivo de la citada dependencia, de la averiguación [...], para que usted se ilustre y cuente con mayores elementos al momento de resolver.

21. El 18 de enero de 2005 se recibieron por fax las probanzas ofrecidas por Juan Manuel Estrada Juárez, consistente en la resolución dictada por el secretario ejecutivo del CEF, del 9 de octubre de 2004, mediante el cual otorga la custodia

temporal de los niños [agraviado], [hermano del agraviado], [hermana del agraviado], a favor de la tía materna [...]. Sin embargo, no fueron admitidas al ser presentadas fuera del término concedido, además de que esta institución ya las había recabado de oficio.

22. El 24 de enero de 2005 se solicitó al contador Arturo Cañedo Castañeda, en esa fecha contralor general del Estado, copia certificada de la resolución emitida dentro de los procedimientos administrativos; el primero, instaurado en contra del personal del Consejo Estatal de Familia, y el segundo respecto a los agentes del ministerio público Marcela del Carmen Martínez Méndez y Maximiliano Wilfrido Chávez Villaseñor, así como los policías investigadores Víctor Hugo Gallegos Ramírez y Sergio Machain Loera. Asimismo, se solicitó a la directora de Recursos Humanos de la PGJE, que corroborara el domicilio particular registrado en el expediente de Marcela del Carmen Martínez Méndez, al no existir el domicilio proporcionado previamente.

23. El 9 de febrero de 2005 se recibió el oficio [...], suscrito por Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al que anexó el diverso [...], suscrito por Mirella Robles Aguilar, agente del ministerio público adscrita a la Contraloría Interna, con un legajo de 27 fotocopias certificadas de la resolución del procedimiento administrativo [...]. Se solicitó al titular del Juzgado Cuarto de lo Criminal que remitiera copia certificada del expediente penal [...].

24. El 21 de febrero de 2005 se solicitó al titular del CEF información respecto a los menores [hermana del agraviado] y [hermano del agraviado], para investigar su custodia.

25. El 28 de febrero de 2005 se recibió el oficio [...], suscrito por el contador público Arturo Cañedo Castañeda, contralor del Estado, al cual anexó copia certificada de los procedimientos administrativos [...] y [...]. También se recibió información del licenciado José Vizcarra Dávalos, encargado del despacho del CEF, de que los menores [hermanos del agraviado] fueron reubicados para su cuidado y custodia en el Instituto Cabañas, por lo que, a fin de abundar en la investigación se solicitó a la directora del Instituto Cabañas información inherente a los menores [todos hermanos del agraviado [...]].

26. El 8 de marzo de 2005 se pidió a la directora del Instituto Cabañas que los menores señalados en el punto anterior fueran atendidos especialmente como víctimas de delito para salvaguardar sus derechos consagrados en la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, en Particular Referencia a la Adopción y a la Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional, así como la Convención a los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño.

27. El 11 de marzo de 2005 se recibió oficio de Arturo Cañedo Castañeda, en aquella fecha contralor del Estado, al cual anexó copia certificada del procedimiento administrativo [...] instaurado a José de Jesús Cárdenas Loreto, secretario ejecutivo del CEF. También se recibió el comunicado [...], signado por Felicitas Velázquez Serrano, jueza cuarta de lo Criminal, al que agregó copia certificada del expediente [...]. También se recibió el informe de la licenciada Marcela del Carmen Martínez Méndez, quien señaló que no existía ningún acto directo imputable a su actuar como servidora pública. Al respecto, se aclaró que la investigación realizada por esta institución era sobre su actuar en el presunto incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, dilación y violación de los derechos de los niños en el trámite de la averiguación previa [...], del índice de la agencia especial para menores 22/C, y se le requirió nuevamente el informe señalado en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

28. El 16 de marzo de 2005 se recibió por fax el escrito signado por Juan Manuel Estrada, mediante el cual ofreció como prueba la iniciativa que presentó el diputado Salvador Cosío Gaona, el 1 de marzo de 2005, al Pleno del Congreso del Estado, mediante el cual señala que el CEF invade esferas exclusivas del Poder Judicial, al entregar a menores en custodia provisional, y se admitió dicha probanza como superveniente en virtud de que surgió después del término que le fue concedido para presentar pruebas, de conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria, y se solicitó al licenciado Gabriel Gallo Álvarez, ex secretario general del Congreso del Estado, copia certificada del documento de iniciativa y del acuerdo recaído en la petición del referido diputado.

29. El 17 de marzo de 2005 se recibió el oficio [...], suscrito por Amparo

González Luna Morfín, directora del Instituto Cabañas, mediante el cual aceptó brindar protección especial a los menores [todos hermanos del agraviado [...]].

30. El 19 de abril de 2005 se recibió el oficio [...], suscrito por el maestro Gabriel Gallo Álvarez, entonces secretario general del Congreso del Estado, al cual anexa copia certificada del acuerdo legislativo [...], aprobado el 10 de marzo de 2005.

31. El 23 de junio de 2005 se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a la licenciada Marcela del Carmen Martínez Méndez, en virtud de que no había rendido el informe requerido por esta institución y se ordenó la apertura del periodo probatorio para dicha servidora pública.

32. El 22 de julio de 2005 se recibió de forma extemporánea, el informe signado por la licenciada Marcela del Carmen Martínez Méndez. Señaló que no le fue posible rendir en tiempo el informe que le requirió esta institución en virtud de que fue notificada en su domicilio particular (en Tlajomulco de Zúñiga) y radicaba en esta ciudad. Aclaró que con motivo de los hechos investigados por esta institución fue sancionada en el procedimiento administrativo instaurado en su contra con quince días de suspensión y se integró la causa penal [...], en donde se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar. Ofreció como pruebas las actuaciones del procedimiento [...] y de la causa penal [...]; sin embargo, al ser presentadas fuera de término no se admitieron.

33. El 17 de agosto de 2005 se elaboró constancia respecto a la consulta hecha por Internet sobre la guía [...], que contenía el oficio de notificación a la licenciada Marcela del Carmen Martínez Méndez, y aparece entregado el 3 de agosto de 2005 a Pablo Martínez.

34. El 30 de septiembre de 2005 se recibió el oficio [...], suscrito por Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, en el cual solicita informes del estado que guarda la queja.

35. El 9 de diciembre de 2005 se solicitó al director general para el Sistema Integral de la Familia, que informara sobre la situación laboral de Gabriela

Josefina Medrano Martínez y Carmen Lucía Madriz Zavala, trabajadora social y psicóloga, ambas adscritas al CEF.

36. El 30 de junio de 2006 se solicitó al secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Familia del Estado, que informara qué personal estaba asignado para dar seguimiento a las custodias provisionales otorgadas mediante resolución de Consejo.

37. El 20 de julio de 2006 se recibió el oficio [...], suscrito por José de Jesús Cárdenas Loreto, secretario ejecutivo del CEF, en el que informó que en octubre de 2005 se hizo la división de los departamentos de tutela y de custodia asignando cuatro trabajadoras sociales para el Departamento de Custodias y dos para el Departamento de Tutelas.

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de la autopsia [...], fechada el 31 de agosto de 2004, emitida por los médicos forenses María Mancelle Hoyos Soto y Sergio Manuel Flores Santillán, correspondiente al cadáver del [agraviado], en la que se destaca:

Que la muerte del [agraviado] se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por las contusiones de cráneo y tórax de tercer grado y que se verificó dentro de los sesenta días desde que fue lesionado. Y que la muerte data de dos meses previos a la práctica de la autopsia.

2. Expediente [...], del CEF, del que se destacan las siguientes actuaciones:

a) Oficio [...], del 10 de enero de 2003, suscrito por Violeta Margarita Vázquez Aguilera, agente del ministerio público adscrita a la agencia 22/C de Menores, dirigido al secretario ejecutivo del CEF, mediante el cual remite copias certificadas de la indagatoria [...] para que tomara conocimiento de los hechos respecto a la custodia de los niños [hermano del agraviado], [hermana del agraviado] y [agraviado].

b) Oficio [...], del 8 de diciembre de 2002, suscrito por el médico forense Juan Cervantes Tapia, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, respecto al dictamen practicado al niño [agraviado], concluyendo que sí reunía datos que configuraban el síndrome del menor maltratado.

c) Acuerdo dictado el 4 de febrero de 2003 por José de Jesús Cárdenas Loreto, secretario ejecutivo del CEF, mediante el cual recibe el oficio [...]. En él se declaró competente para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 774 del Código Civil, y ordenó integrar el expediente y turnarse a la Dirección de Tutela y Custodia para su debido seguimiento.

d) Tarjeta informativa del 18 de febrero de 2003, en la que la psicóloga Margarita Ojeda Salazar asentó que la señora, [...] tía materna de los niños [hermano del agraviado], [hermana del agraviado] y [agraviado], solicitó visitarlos en el albergue en que se encontraban. Ello se le concedió por parte del secretario ejecutivo del Consejo el 28 de febrero de 2003, fecha en que se envió una misiva a la responsable de la casa hogar Estancia de María para que permitiera el acceso a [tía del agraviado], tía materna de los menores precitados.

e) Tarjeta informativa del 27 de febrero de 2003, en la que la psicóloga Margarita Ojeda Salazar señaló que la señora [tía del agraviado] brindó apoyo en diferentes ocasiones a su hermana María del Carmen Juárez Medina, madrina de bautizo de la niña mayor de Carmen, y deseaba convivir con sus sobrinos para mantener lazos de afecto mientras se resolvía la solicitud en custodia que presentó. Asentó que era adecuada la convivencia entre ellos, porque la identifican como madrina y se observó interés en dar apoyo a sus sobrinos.

f) Oficio [...], del 8 de abril de 2003, suscrito por José de Jesús Cárdenas Loreto, secretario ejecutivo del CEF, dirigido a la responsable de la casa hogar Estancia de María en el que autorizó la convivencia permanente de la tía materna con los niños [hermano del agraviado], [hermana del agraviado] y [agraviado].

g) Resultado del estudio socioeconómico realizado el 19 de agosto de 2003 e historia familiar. Posteriormente, se entrevistó al [esposo de la tía del agraviado], y a [...]. Referencias vecinales y diagnóstico social, que concluyó en que la señora [tía del agraviado] tenía el firme propósito de reintegrar a los menores [hermano del agraviado], [hermana del agraviado] y [agraviado] a la familia y que su esposo [...] y sus hermanos [...] se comprometieron a prestar su apoyo para la manutención de los menores, lo cual quedó consignado por escrito.

h) Reporte de psicología del 3 de octubre de 2003, en el que se valoró en esa área a la [tía del agraviado] y a [su esposo], en el que se estableció que ambos eran

aptos para asumir la custodia de sus menores sobrinos y estaban de acuerdo en apoyarse para cumplir con la tarea de criarlos. (Se agregaron constancias de cuestionarios practicados.)

i) Resolución dictada el 9 de octubre de 2003, por los integrantes del CEF, que dictaminaron lo siguiente:

... y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 558 y 572 fracción III del Código Civil para el estado de Jalisco, [...] procede a emitir el siguiente: DICTAMEN

PRIMERO.- SE AUTORIZA Y CONSIENTE que los C. [tía del agraviado] y [espos], asuman la CUSTODIA de sus sobrinos los menores [hermano del agraviado], [hermana del agraviado] y [agraviado], en los términos del artículo 572 fracción IV del Código Civil del Estado.

SEGUNDO.- Hágase saber a la solicitante del contenido del presente, así como se dejan a salvo los derechos de la progenitora.

TERCERO.- Notifíquese al Ministerio Público correspondiente de la resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Túrnese el presente expediente al área de Trabajo Social de Trabajo Social para su seguimiento, así como al Departamento de Psicología para que la solicitante participe en Taller de Padres.

j) Acta de notificación recibida por [tía del agraviado] el 20 de octubre de 2003, en la que se le hizo saber que el CEF le autorizó, al igual que a [esposo de la tía del agraviado], asumir la custodia temporal de los niños [hermano del agraviado], [agraviado] y [hermana del agraviado].

k) Oficio [...], suscrito por José de Jesús Cárdenas Loreto, secretario ejecutivo del CEF, y dirigido a la responsable de la casa hogar Estancia de María, en el cual solicita la entrega de los menores [agraviado] [hermano del agraviado], y [hermana del agraviado], a los señores [tía del agraviado] y [espos], pues a través de dictamen emitido por el Consejo en pleno, se les autorizó la custodia temporal.

l) Informe de trabajo social, suscrito por la licenciada Gabriela Josefina Medrano Martínez, el 31 de agosto de 2004, respecto a la visita de seguimiento en el expediente [...], en el que se describe que acudió al domicilio de la señora [tía del

agraviado] para verificar el estado de los niños [hermano del agraviado], [agraviado] y [hermana del agraviado], y encontró la vivienda abandonada. Una vecina informó que la señora [tía del agraviado] había abandonado a su esposo y a sus hijos desde marzo, y poco antes ya no habían visto a sus sobrinos. Otra vecina informó que se los había entregado a sus hermanos. Los entrevistados señalaron que les sorprendió la actitud de [tía del agraviado].

3. Resolución del procedimiento administrativo [...], instaurado en contra de Marcela del Carmen Martínez Méndez y Maximiliano Wilfrido Chávez Villaseñor, en su carácter de agentes del ministerio público, así como Víctor Hugo Gallegos Ramírez y Sergio Arturo Machain Loera, agentes de la Policía Investigadora. Para mayor ilustración se transcribe el primer punto resolutivo:

PRIMERO.- Conforme lo señala el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se advierte que es de considerarse como graves las faltas imputables a MARCELA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, Agente del Ministerio Público, VICTOR HUGO GALLEGOS RAMÍREZ y SERGIO ARTURO MACHÁIN LOERA, Agentes de la Policía Investigadora, SE SUSPENDEN POR UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO; procédase AMONESTAR al licenciado MAXIMILIANO WILFRIDO CHÁVEZ VILLASEÑOR, en su carácter de Agente del Ministerio Público; por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente resolutivo, al haberse acredita Responsabilidad Administrativa en relación a los hechos que quedaron probados en el presente procedimiento. Suspensión impuesta comenzará a surtir sus efectos una vez que se resuelva su situación laboral de los C C MARCELA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, VÍCTOR HUGO GALLEGOS RAMÍREZ y SERGIO ARTURO MACHÁIN LOERA respecto a la suspensión que se hicieron acreedores en relación al Auto de Formal Prisión dictado dentro del Proceso Penal [...] del Juzgado Cuarto de lo Criminal de este Primer Partido Judicial. Haciéndole del conocimiento a los servidores públicos sancionados que de incurrir de nueva cuenta en conducta similar la sanción será más.

4. Resolución dictada el 17 de diciembre de 2004 en el procedimiento administrativo [...], instaurado por la Contraloría del Estado en contra de Gabriela Josefina Medrano Martínez, trabajadora social adscrita al Departamento de Tutela y Custodia del CEF, en lo que aquí interesa se transcriben las proposiciones:

PRIMERA.- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducido en el Considerando II de esta resolución se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra de la C. GABRIELA JOSEFINA MEDRANO

MARTÍNEZ, toda vez que infringió la obligación contenida en el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, motivo por el cual se impone en contra de la referida, la sanción consistente en la SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO, a quien se le exhorta para que en lo conducente desempeñe con prontitud las obligaciones que por el cargo le son inherentes.

5. Resolución dictada el 10 de enero de 2005 dentro del procedimiento administrativo [...], instaurado por la Contraloría del Estado en contra de Carmen Lucía Madriz Zavala, psicóloga adscrita al área de Tutela y Custodia del Consejo Estatal de Familia, del que en lo que aquí interesa se transcribe una proposición:

PRIMERA.- De conformidad con los razonamientos lógico jurídicos expresados en el Considerando II de la presente Resolución, se determina que no existe responsabilidad administrativa alguna en contra de la C. Carmen Lucía Madriz Zavala, ex servidora pública que fungió como psicóloga adscrita al Área de Tutela y Custodia del Consejo Estatal de Familia, respecto de la imputación hecha en su contra, misma que se encuadró en el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

6. Resolución dictada en el procedimiento administrativo [...], instaurado por la Contraloría del Estado en contra de José de Jesús Cárdenas Loreto, secretario ejecutivo del CEF, se transcribe la proposición que aquí interesa:

PRIMERA.- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en el Considerando II de esta resolución se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del C. JOSÉ DE JESÚS CARDENAS LORETO, toda vez que infringió la obligación contenida en el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; motivo por el cual, se impone en contra del referido la sanción consistente en SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO; a quien se le exhorta para que en lo conducente desempeñe con prontitud las obligaciones que por el cargo le son inherentes.

7. Copia certificada del proceso [...], instaurado en el Juzgado Cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, en contra de Víctor Hugo Gallegos Ramírez y Sergio Arturo Macháin Loera, por su probable responsabilidad penal en la comisión de delitos cometidos en la administración de la justicia y en otros ramos del poder público, en agravio de la sociedad. Asimismo, en contra de Marcela del Carmen Martínez Méndez, por la comisión del citado delito y del

expediente de referencia destaca la resolución dictada el 24 de septiembre de 2004, de la cual se transcriben las que interesan al asunto:

PRIMERA.- Siendo las 15:00 horas del día de la resolución, se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de VÍCTOR HUGO GALLEGOS RAMÍREZ Y SERGIO ARTURO MACHÁIN LOERA, ambos, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO, previsto en el artículo 154, fracción VII del Código Penal en vigor para el Estado, cometido en agravio de LA SOCIEDAD.

SEGUNDA.- Se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de MARCELA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO, previsto en el artículo 154, fracción V del Código Penal en vigor para el Estado, cometido en agravio de LA SOCIEDAD.

8. Copia certificada de la causa penal [...], integrada en el Juzgado Duodécimo de lo Penal, de las que sobresalen las siguientes actuaciones:

a) Dictamen pericial médico practicado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se opinó que el niño [agraviado] reunía los datos que configuran el llamado síndrome del niño maltratado.

b) Resolución del 11 de mayo de 2004, dictada por el juez undécimo de lo Criminal, en la que decreta orden de aprehensión en contra de [padraastro] y [mama del agraviado], por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones calificadas y maltrato de infante, cometidos en agravio del [agraviado].

c) Resolución del 8 de septiembre de 2004, dictada por el juez undécimo de lo Criminal, en la que decretó auto de formal prisión en contra de [padraastro] y [mamá del agraviado], por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones calificadas y maltrato de infante, cometido en agravio del [menor asesinado].

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Al hacer un enlace lógico y jurídico de todos los elementos de convicción, es evidente que los servidores públicos Marcela del Carmen Martínez Méndez y Maximiliano Wilfrido Chávez Villaseñor, en su carácter de agentes del ministerio público; Víctor Hugo Gallegos Ramírez y Sergio Arturo Machain Loera, agentes de la Policía Investigadora; así como José de Jesús Cárdenas Loreto, Gabriela Josefina Medrano Martínez y Carmen Lucía Madriz Zavala, secretario ejecutivo, trabajadora social y psicóloga, respectivamente, todos ellos adscritos al CEF, por omisión violaron los derechos de legalidad y seguridad jurídica del niño [agraviado].

El principio del interés superior del niño o niña debe ser entendido como un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Tal principio sirve de parámetro para analizar las trascendencia del presente caso.

Todo niño o niña tiene derecho a desarrollarse en un ambiente familiar sano y cuando esto no sea posible, el Código Civil del Estado de Jalisco establece los procedimientos para su salvaguarda y el orden de preferencia al otorgar la custodia de un menor, incluidos establecimientos públicos previamente constituidos para ese fin.

Así, el concepto de interés superior del niño sobrepasa las fronteras legislativas y se traslada al ámbito internacional con la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben estar bajo protección integral, cuidando ese aspecto en la norma y en su aplicación.

En el caso que nos ocupa, el Estado, por conducto de la institución del ministerio público, el 7 de diciembre de 2002 tomó conocimiento de los hechos en agravio de [hermana del agraviado], [hermano del agraviado] y [agraviado], por maltrato al niño, y se integró la averiguación previa [...], en la que el 10 de enero de 2003 se emitió acuerdo en el que se ordenó dar vista al CEF y dejar a su disposición a los tres niños, a fin de salvaguardar, velar por su bienestar y proporcionarles seguridad y auxilio, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución

Federal, 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 19 y 20 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Los menores quedaron a disposición del Consejo, en el albergue Estancia de María.

En esa indagatoria se encuentra el dictamen pericial en el que se concluyó que únicamente el niño [agraviado] reunió datos que configuran el síndrome del niño maltratado. La averiguación previa fue consignada y dio origen al expediente penal [...], dentro del cual el 11 de mayo de 2004, la jueza undécima de los Criminal del Primer Partido Judicial expidió la orden de aprehensión en contra de [padrastro] y [mama del agraviado], por su probable responsabilidad en los delitos de lesiones calificadas y maltrato al infante, en agravio de [agraviado], y ordenó girar oficio al procurador general de Justicia del Estado, para que el personal a su cargo ejecutara el mandato judicial.

Orden de aprehensión que fue entregada a los policías investigadores Víctor Hugo Gallegos Ramírez y Sergio Macháin Loera, ambos adscritos a mandamientos judiciales de la PGJE, quienes no la cumplieron en tiempo. Por ello se hicieron acreedores a una sanción administrativa y la instauración de proceso penal seguido en su contra (evidencias 3 y 7). De tal manera que esta institución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, fracción I, y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene, entre otras atribuciones, las de investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violaciones de derechos humanos. En el caso presente, fueron sancionados administrativamente y se inició un procedimiento penal en su contra por los mismos hechos materia de la presente queja, por lo que a fin de salvaguardar el principio previsto en los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4º de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de ahí la imposibilidad por parte de esta Institución, para solicitar un procedimiento administrativo, ya que al imponerse dos veces una sanción por una sola conducta de la misma naturaleza, se infringiría el principio *non bis in ídem*.

Por su parte, el Consejo Estatal de Familia integró el expediente [...], y el 9 de octubre de 2003, después de realizar los estudios psicológicos y de trabajo social, los integrantes del mismo resolvieron entregar a [tía del agraviado] y [esposo] la custodia de los niños [hermano del agraviado], [agraviado] y [hermana del agraviado], en términos del artículo 572, fracción IV, del Código Civil del Estado de Jalisco. En el punto 4 de dicha resolución se ordenó turnar el

expediente al área de trabajo social para su seguimiento, así como al Departamento de Psicología, para que la solicitante participara en el taller para padres.

Por lo anterior, es necesario analizar la legislación en la que se funda el CEF para entregar custodias, pues el secretario ejecutivo de éste, en el informe rendido ante esta institución, señaló que el procedimiento se rige con base en los artículos 555, 556, 557, 558, 565 y 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, así como en los dispositivos 12, 33, 36, 42 y 43 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, donde se aclara que la palabra seguimiento, plasmada en la resolución de ese Consejo, se interpreta como una obligación establecida en la ley, en términos del artículo 33 de la Ley de Asistencia Social y 639 del Código Civil del Estado, en tanto “... que se deberá dar atención y seguimiento a los asuntos que le devengan tanto del Código Civil, como del Código de Procedimientos Civiles”; pero en el caso concreto de custodia, la ley no menciona nada al respecto, y al entregar una custodia, concluye la intervención que la ley le otorga, considerando el seguimiento como apoyo asistencial a los sujetos que lo soliciten.

De ahí que si bien dentro del Código Civil del Estado de Jalisco se prevé que el CEF podrá “autorizar, intervenir y consentir en los casos de custodia”, tampoco la legislación local establece el procedimiento para realizar tal trámite.

Los dispositivos 774 y 775 del ordenamiento legal citado, respectivamente, señalan:

El Consejo de Familia es una institución dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este código.

Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas de edad senil, a las madres en situación crítica ya sea efectiva o económica y a la familia.

Se integra como órgano de participación ciudadana y del sistema de desarrollo integral de la familia.

En el artículo 577, claramente se establece en quién recae la competencia para otorgar la custodia del menor:

Cuando la convivencia del menor con determinadas personas vaya en deterioro de los preceptos establecidos en este capítulo, incluyéndose a quien sobre él ejercen la patria potestad, el juez podrá decretar la cesación de esa convivencia a petición de cualquiera de los ascendientes, del Consejo de Familia o del Ministerio Público.

Asimismo, la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en su artículo 10 establece: “Las niñas, los niños y los adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, escuchándose de ser posible su opinión.”

Para evitar el vacío en la ley respecto al procedimiento que el CEF lleva a cabo para entregar la custodia temporal o provisional de un menor, es muy importante que esa institución cuente con un reglamento para normar el procedimiento para otorgar custodias provisionales, ya que a la fecha se carece de esa normativa.

Las custodias provisionales que otorga el CEF se sustentan en el artículo 558 del Código Civil del Estado (antecedentes y hechos 9 y evidencia 2, inciso i). El artículo antes aludido fue reformado por el Congreso del Estado, el 22 de agosto de 2006, en el sentido de: “El Consejo de Familia podrá autorizar, intervenir en todo tiempo y circunstancia en los casos de custodia de conformidad con las normas legales aplicables. De igual forma deberá dar seguimiento para verificar las condiciones de convivencia de la persona entregada en custodia”.

Ese dispositivo legal establecía: “El Consejo de Familia podrá autorizar, intervenir y consentir en todo tiempo y circunstancia en los casos de custodia”.

En ese orden de cosas, con la reforma del artículo 558 se estableció que el Consejo Estatal de Familia otorgaría las custodias, de conformidad con las normas aplicables, reforma que armoniza con el artículo 36 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que dice:

El consejo Estatal de Familia tiene las siguientes atribuciones:

[...]

II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran;

[...]

V. Expedir y modificar su Reglamento interior de Trabajo;

Ante la ausencia de una norma que regule el proceso de custodia temporal o provisional de menores, por parte del Consejo Estatal de Familia, se violan garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los padres o cualquier persona involucrada en el procedimiento de custodia provisional de las niñas, niños y adolescentes, al no permitirles ser enterados, escuchados y negarles la oportunidad de ofrecer elementos de prueba para evitar que les sea retirada la guarda de sus hijos. El Consejo se convierte así en juez y parte.

La legislación local debe ser congruente y estar en armonía con la Constitución general de la república, a fin de garantizar el derecho a la legalidad y a un proceso justo y equitativo. Por tal motivo, debe solicitarse a la presidenta del CEF que, con el consenso de la asamblea, se elabore y apruebe un reglamento interior del Consejo Estatal de Familia, dentro del cual se normen las atribuciones y procedimientos de la presidencia, de los consejeros ciudadanos, del secretario y de los departamentos de Tutela, Custodia, Adopciones y Administración.

El artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ratificado por México, establece las circunstancias excepcionales en las que un menor puede ser separado de sus padres, que deberán ser reconocidas judicialmente, lo cual otorga certeza jurídica a las partes.

No debe soslayarse que conforme al artículo 133 constitucional, los tratados internacionales obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma a favor de que se evada lo preceptuado en un tratado internacional.

Retomando el principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral, es necesario tomar medidas que promuevan y protejan sus derechos, por lo que el seguimiento en los casos de custodia es primordial para protegerlos y salvaguardarlos.

Cabe destacar que de lo actuado en la averiguación previa y en el expediente elaborado en el CEF, no se advierte que exista comunicación entre el fiscal y el personal del Consejo, después de que se deja a los menores a disposición de éste. Ello ocasiona incluso que los menores puedan ser entregados a sus familiares sin supervisar su estancia, y con las consecuencias vistas en el presente caso, en que la persona que tenía la custodia los regresó a sus agresores, quienes fueron detenidos como presuntos responsables de quitarle la vida al menor [agraviado].

De la investigación realizada por esta institución se advierte que el personal asignado al CEF para el área de custodia, no cuenta con personal suficiente, para cubrir la población de todo el estado. Por ello, para que pueda darse seguimiento a las custodias otorgadas, es necesario que el Departamento de Custodias y Tutelas tenga más personal especializado para que se pueda brindar un seguimiento a cada niño puesto en resguardo y cumplir cabalmente con el propósito de esta resolución. Es de suponerse que la falta de personal se traduce en una deficiente vigilancia de los derechos de los menores entregados en salvaguarda. De ahí que con las personas encargadas de hacer dicha vigilancia no puedan responder a todas estas necesidades.

Es urgente que el DIF Jalisco proporcione el personal necesario al CEF, a fin de dar seguimiento a los casos de menores que fueron entregados en custodia temporal o provisional, y se cumpla cabalmente con lo establecido en el artículo 558 del Código Civil del Estado.

En el presente caso se comprobó una omisión de los servidores públicos encargados de supervisar la custodia autorizada, ya que no se realizó a tiempo el seguimiento ordenado en la resolución dictada por los integrantes del CEF, ya que, hasta el 31 de agosto de 2004, fecha en que el [agraviado] falleció, no se había realizado ninguna supervisión para conocer las condiciones en que se encontraba este niño. Esto indica que dichos servidores públicos, al no desempeñar su labor con cuidado, esmero y apegados a los reglamentos,

incumplieron con las obligaciones establecidas en los artículo 55 y 61 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que establecen la obligación de salvaguardar la legalidad, cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio o implique ejercicio indebido de su empleo. Esa actividad irregular administrativa provocó que el niño [agraviado] muriera en manos de familiares.

La legislación ha definido como fuente de responsabilidad administrativa la que se deriva de un incidente que pudo haberse prevenido y no se hizo por un acto de omisión.

En razón de lo anterior, la Contraloría del Estado instauró procedimientos administrativos en contra de José de Jesús Cárdenas Loreto, secretario ejecutivo de Gabriela Josefina Medrano Martínez, trabajadora social; y de Carmen Madriz García Zavala, psicóloga, las dos últimas adscritas al Departamento de Tutela y Custodia del Consejo Estatal de Familia. Lo anterior concluyó con una suspensión de treinta días para el primero; cinco días de suspensión para la segunda, y con exoneración a la última (evidencias 4, 5 y 6).

Es urgente vigilar que se respeten los derechos de las niñas y los niños que hubieran sido víctimas de maltrato y que se encuentren en algún hogar en custodia provisional, o albergue privado u oficial, sin descuidar el vínculo afectivo necesario. De no ser así, que se reporte de inmediato cualquier anomalía para valorar su reincorporación en favor de los familiares señalados en el artículo 572 del Código Civiles del Estado. Es necesaria esa vigilancia llevada a cabo por expertos en trabajo social, psicología y medicina.

No se puede soslayar la extrema violencia que vivió el niño [agraviado] en el seno de la familia, lo que implicó una serie de atentados a las libertades fundamentales, entre ellos, el derecho a salvaguardar la integridad física y mental, a no sufrir tratos crueles e inhumanos, a preservar la vida y a la convivencia pacífica. Prerrogativas consagradas en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la conducta omisa de los servidores públicos involucrados José de Jesús Cárdenas Loreto, secretario ejecutivo y Gabriela Josefina Medrano Martínez, trabajadora social del Consejo Estatal de Familia; así como de la Procuraduría

General de Justicia del Estado, Marcela del Carmen Martínez Méndez, agente del ministerio público y los policías investigadores Víctor Hugo Gallegos Ramírez y Sergio Macháin Loera, incurrieron en incumplimiento de los siguientes instrumentos internacionales, que han sido firmados y ratificados por México:

De la Convención de los Derechos del Niño

Artículo 3°. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2°. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3°. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4°. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5°. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6°. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 18°. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño..."

Artículo 19°. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 25°. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica. Artículo 19. “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 16. Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre...1

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio. 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Artículo 567, del Código Civil del Estado de Jalisco: “La niñez debe ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento”.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 55, 66, 72, 73 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 109 y 119 de su Reglamento Interior, se formulan las siguientes.

RECOMENDACIONES

A la señora Imelda Guzmán de León, presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Jalisco.

Primera. Que gire instrucciones a quien corresponda para que, en el ámbito de sus atribuciones, se analice la posibilidad de incrementar personal especializado en trabajo social, psicología y medicina, que apoye al Consejo Estatal de Familia.

Segunda. Que se establezcan programas multidisciplinarios de tratamiento y rehabilitación, para prevenir el abuso y maltrato de la niñez en el seno familiar.

A los Integrantes del Consejo Estatal de Familia:

Primera. Que se elabore y apruebe un Reglamento Interior del Consejo Estatal de Familia, dentro del cual se normen las atribuciones y procedimientos de esa institución.

Segunda. Que giren instrucciones a quien corresponda para que, de manera oficiosa, se realicen las gestiones necesarias para la posible localización de familiares de menores, en el orden de preferencia que establece el artículo 572 del Código Civil del Estado de Jalisco, con la finalidad de no descuidar los vínculos afectivos.

Tercera. Al ser remitidos los menores con síndrome del niño maltratado o en carácter de víctimas de un probable delito, giren instrucciones a quien corresponda para que informe a los albergues públicos o privados que se

encarguen del cuidado de éstos, que se les otorgue la ayuda médica y psicológica por conducto de las instituciones correspondientes.

Cuarta. Que giren instrucciones a quien corresponda, para que se dé seguimiento a las custodias temporales que se hubieren otorgado, y las que se otorguen a partir de esta fecha, para constatar las condiciones de convivencia y existencia de posibles violaciones de los derechos de los infantes, para que se cumpla cabalmente con lo dispuesto por el artículo 558 del Código Civil del Estado.

Quinta. Que instruya a quien corresponda, que agregue copia de esta resolución a los expedientes de Gabriela Josefina Medrano Martínez y José de Jesús Cárdenas Loreto, no como sanción, sino como antecedente de la conducta irregular en que incurrieron.

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Que instruya a quien corresponda, que agregue copia de esta resolución a los expedientes de Marcela del Carmen Martínez Méndez, agente del ministerio público; y a Víctor Hugo Gallegos Ramírez y Sergio Arturo Macháin Loera, agentes de la Policía Investigadora, no como sanción, sino como antecedente de la conducta irregular en que incurrieron.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a quienes se dirigen, que tienen diez días naturales contados a partir de la fecha en que se le notifique para que haga de nuestro conocimiento si las acepta o no; en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente